



MINISTERIO DEL TRABAJO

No. Radicado: 08SE2023771100000015916
 Fecha: 2023-05-29 12:50:24 pm
 Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ
 Depen: GRUPO DE APOYO A LA GESTIÓN
 Destinatario: QUERELLANTE QUERELLANTE
 Anexos: 0 Folios: 1
 08SE2023771100000015916

Bogotá, D.C.,

Señor (a)
JULIO ARIZA CANCELADO
DIAGONAL 70 F #78-52 SUR BOSA

AVISO

**LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA
DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA**

**Expediente N°: 11EE2018120400000066404 de fecha 11/7/2018
HACE CONSTAR:**

ID: 304479

Por medio de la presente se NOTIFICA POR AVISO de la Resolución de 607. Del 2/24/2022 proferido por el INSPECTOR DE TRABAJO, a través del cual se resuelve la averiguación preliminar mediante archivo de la actuación de

Que vencido el término de notificación personal la parte convocada, no se hizo presente, por lo tanto, en cumplimiento a lo señalado en la ley se procede a remitir el presente aviso adjuntándole copia completa de la resolución en mención.

En consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en nueve folios. Se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso. Luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante si se presenta sólo el recurso de apelación.

Se le advierte al convocado que se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se puede presentar radicar en la dirección electrónica dtbogota@mintrabajo.gov.co en el asunto del correo colocar el número del expediente y/o resolución

Atentamente,
Maria P
MARIA DE LOS ANGELES PACHECO
Auxiliar Administrativo

Proyecto Maria de los Angeles P
Español - español
- sobre el género

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al
Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de MinTrabajo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
MinTrabajo
DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ
CORRESPONDENCIA RECIBIDA
Fecha: 01 JUN 2023 Hora: 10:12 am
Radicado No. _____
Folios _____ Anexos _____
Recibido por: *Laura Trujano*



REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 00607

DE 24 FEB 2022

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

La suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad y Social adscrito al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021, Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021 Resolución 699 del 17 de marzo de 2021 y demás normas concordantes.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio del oficio con radicado número 11EE2018120400000066404 de fecha 07 de noviembre de 2018, el señor **JULIO ARIZA CANCELADO** identificado con cedula de ciudadanía No.7.246.710 de Puerto Boyaca, interpone acción de tutela, la cual fue trasladada al Ministerio de Trabajo, en contra de la señora **SEGUNDA AMERICA RODRIGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No.52.108.130, por cuanto existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral. (Folio 1 a 17).

El citado quejoso sustenta la reclamación con los siguientes hechos:

(..) *"Me permito informarle de manera resumida lo que manifiesta la accionante en su escrito de tutela frente a la situación fáctica, así:*

Inicio relación laboral con la accionada el 10 de noviembre de 2012, mediante contrato verbal. Trabajo de manera casi interrumpida durante 6 años, En la plaza de Corabastos, con un horario de doce horas diarias, siete días, con descanso de un día cumplido los siete.

Al momento de liquidarlo, la accionada lo liquidaba por el monto de un salario mínimo.

La señora Segunda América Rodríguez, no cancelo en ningún momento los aportes al sistema de seguridad social, pese haber presuntamente una relación laboral, la cual no se encontraba circunscrita a la llamada prestación de servicios.

Sufrió accidente laboral el 2 de junio de 2018, el cual le dejo secuelas graves en su movilidad, configurándose en el caso concreto un perjuicio irremediable por falta de servicio de salud y por las incapacidades expedidas haber sido despedido estando en situación clara de debilidad manifiesta e indefensión.

No busca con la acción de tutela el pago de indemnización, ni declaratoria del contrato realidad, sino que se garantice por la accionada su derecho a la salud, como debió ser mientras se aclara su situación laboral mediante demanda que interpondrá ante la jurisdicción laboral.

Por las razones expuestas, la accionante solicita del Señor Juez de Conocimiento, se tutelen los derechos

RESOLUCION No.

--- 00607

DE

24 FEB 2022

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

fundamentales de orden constitucional, a la vida en condiciones dignas, seguridad social, trabajo y salud, en consecuencia se ordene a la accionada el pago de la seguridad social, en particular los aportes de salud por cuenta de su accidente laboral hasta que se profiera sentencia ejecutoriada en caso de que se interponga demanda laboral, conceder el termino de 4 meses para interponer la demanda laboral para dirimir lo referente a la existencia del contrato laboral por cuenta del principio de la realidad sobre las formas de pago, así como el pago de las indemnizaciones y los aportes a seguridad no pagados." (...)

PRETENCIONES

(..) "Como consecuencia de los hechos y fundamentos jurídicos anteriormente narrados le solicito respetuosamente a su despacho se sirva a:

PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, seguridad social, trabajo y salud de **JULIO ARIZA CANCELADO** y como consecuencia de esto;

SEGUNDO- ORDENAR a la señora **SEGUNDA AMERICA RODRIGUEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No.52.108.130 el pago de la Seguridad Social del señor **JULIO ARIZA CANCELADO**, en especial lo relacionado con el tema de aportes ala Salud para efectos de contrarrestar y procurar garantizar la vida en condiciones dignas que por cuenta de un accidente laboral se encuentran frustradas por la omisión de la hoy accionada.

TERCERO – CONCEDER a **JULIO ARIZA CANCELADO** el termino perentorio de cuatro (4) meses para interponer la demanda laborar ante la jurisdicción ordinaria para dirimir lo referente a la existencia del contrato laboral por cuanto del principio de realidad sobre las formas y el pago, en caso de proceder, el pago de las respectivas indemnizaciones y montos surgidos de la relación y los aportes no pagados a la seguridad social por la accionante.

CUARTO- En caso de que se interponga la demanda en términos del ordinal anterior, **ORDENAR** a la señora **SEGUNDA AMERICA RODRIGUEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.108.130 el pago de la seguridad social en especial a lo referente a la salud a **JULIO ARIZA CANCELADO** en el término que de duración el proceso ordinario en cuestión, hasta que se profiriera sentencia de carácter ejecutoriado." (...)

Documentos anexos a la queja:

- Copia del traslado de la acción de tutela al Ministerio de Trabajo de fecha 6 de noviembre de 2018
- Copia de acción de tutela No.1100140880802018-00134-00
- Copia de la cedula de ciudadanía correspondiente al señor JULIO ARIZA CANCELADO
- Copia de la PRE AUTORIZACION DE SERVICIOS FAMILIAR
- Copia de orden No. 15520263 para practicar resonancia magnética
- Copia de comunicado presunción diagnostica de ultrasonido de tejidos blandos.
- Copia de ecografía Doppler de vasos venosos de miembros inferiores de fecha 17 de octubre de 2018
- Copia de ecografía de tejidos blandos en las extremidades inferiores con transductor de 7 de fecha 15 de agosto de 2018
- Copia de la historia clínica general a nombre del señor JULIO ARIZA CANCELADO

ACTUACION PROCESAL

1. Mediante Auto No.00042 del 16 de enero de 2019, el funcionario comisionado conoció de la queja en contra de la señora **SEGUNDA AMERICA RODRIGUEZ**, por presunta violación de las normas laborales

RESOLUCION No. - - 00607 DE 24 FEB 2022

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

2. y de seguridad social integra y procedió a dar apertura a la Averiguación Preliminar, en consecuencia de acuerdo a lo señalado en el código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, se ordena decretar las siguientes pruebas por considerarlas conducentes, pertinentes y necesarias. (Folio 18).
3. El día 16 de noviembre de 2018, el funcionario comisionado procedió a revisar certificado de existencia y representación legal ante RUES (Registro único empresarial y social cámara de comercio), encontrando que la razón social de la señora **SEGUNDA AMERICA RODRIGUEZ FAJADO**. (Folio 19 a 20)
4. Mediante Oficio radicado No.08SE201973110000000511 de fecha 21 de enero de 2019, se envió comunicado al quejoso sobre el estado del radicado No.11EE2018120400000066404 de fecha 07 de noviembre de 2018, la cual fue devuelta por la empresa de correspondencia 472 por concepto de "Desconocido, cerrado, no existe el numero" (Folio 21 y 22)
5. Mediante Oficio radicado No.08SE201973110000000511 de fecha 21 de enero de 2019, se hizo requerimiento de documentos para el esclarecimiento de los hechos a la señora **SEGUNDA AMERICA RODRIGUEZ FAJADO**, la cual fue devuelta por la empresa de correspondencia 472 por concepto "Desconocido, cerrado, y no existe número" (Folio 23 y 24)
6. Mediante radicado No.08SE2021791100000020876 de fecha 2 de diciembre de 2021, se envió comunicado al quejoso citando y dando respuesta inicial al escrito con radicado No. 11EE2018120400000066404 de fecha 07 de noviembre de 2018, dicha comunicación se envió físicamente a la dirección Diagonal 70 F # 78-52 Sur Bosa Barrio Carbonell Primer Sector y a la dirección CL 70 B BIS # 78 -58 Bosa Carbonell, las cuales fueron devueltas por la empresa de correspondencia 472 por concepto " Desconocido y cerrado" (Folio 25 al 28 y del 44 al 49)
7. Mediante Oficio radicado No.08SE2021791100000020880 de fecha 02 de diciembre de 2021, se realizó el segundo requerimiento de documentos para el esclarecimiento de los hechos a la señora **SEGUNDA AMERICA RODRIGUEZ FAJADO**. (Folio 29)
8. Mediante correo electrónico de fecha 7 de diciembre de 2021, la señora **SEGUNDA AMERICA RODRIGUEZ FAJADO**, dio respuesta al requerimiento realizado por el Despacho y adjunta los siguientes documentos: (Folio 30 a 43)
 - Copia del comunicado dirigido al JUZGADO LABORAL DEL CIUCUITO (REPATO), en donde informan que se encuentra a disposición el valor de \$ 1.327.806 el depósito judicial No.400100006823182.
 - Copia del a liquidacion de prestaciones sociales por valor de \$ 2.109.075 y \$ 1.327.806
 - Copia de acta individual de reparto de depósito judicial No.400100006823182 de fecha 21 / 09/2018.
 - Copia de titulo de deposito No A 6742311 por valor de \$ 1.327.806
 - Copia de la cedula de ciudadanía correspondiente al señor JULIO ARIZA CANCELADO
 - Copia de constancia de liquidacion de las prestaciones sociales de fecha 8 de agosto de 2018
 - Copia de comunicado dirigido al señor JULIO ARIZA CANCELADO, en donde es informado que el valor de las prestaciones sociales se encuentra a su disposición en el Juzgado Noveno Municipal de pequeñas causas en laboral
 - Copia de Cámara de Comercio correspondiente a la señora SEGUNDA AMERICA RODRIGUEZ FAJARDO

K

RESOLUCION No. **00607** DE 24 FEB 2022**POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR**

- Mediante correo electrónico de fecha 10 de diciembre de 2021, el Despacho informo y solicito lo siguiente "Buenos días, revisando la documentación anexada por usted, observo que existe una constancia de liquidacion de prestaciones sociales de fecha 8 de agosto de 2018, la cual no se encuentra firmada por el señor Carlos Julio Ariza, por lo tanto, solicito el documento debidamente firmado para que tenga validez."
9. Mediante Auto de Reasignación Numeración de Inspecciones GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ, No.001 de fecha 23 de marzo de 2021, la Coordinación del Grupo, Reasigno a la suscrita Inspectora, la inspección Número Primera (1) de trabajo para CONTINUAR con los procesos de averiguación preliminar asignados y conocer de las nuevas averiguaciones. (Folio 50)
 10. Mediante Auto de Tramite de fecha 29 de marzo de 2021, la suscrita Inspectora ordeno continuar las actuaciones que en derecho correspondan y recaudar pruebas, de existir merito se formularán cargos y se continuará con el respetivo Procedimiento Administrativo Sancionatorio, por el Grupo Interno de Trabajo de Función Coactiva o de Policía Administrativa de la Dirección Territorial Bogotá, de acuerdo con la Resolución 515 del 5 de marzo del 2021. (Folio 51)
 11. Mediante Auto de Reasignación No.75 de fecha 27 de mayo de 2021, se ordena Continuar las actuaciones que en derecho correspondan, ordenar y recaudar pruebas y de existir merito, se formularán cargos y se continuará con el respetivo Procedimiento Administrativo Sancionatorio, por el Grupo Interno de Trabajo de Función Coactiva o de Policía Administrativa de la Dirección Territorial Bogotá, de acuerdo con la Resolución 515 del 5 de marzo del 2021. (52 a 54)

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Por su parte los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo disponen lo siguiente:

"ARTICULO 17. ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo.

RESOLUCION No. - - - 00607 DE

24 FEB 2022

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

“ARTÍCULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.”

“ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.”

(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: “Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público.”

El artículo 3° ibidem señala: “Artículo 3°. Función principal. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:

1. **Función Preventiva:** Que propende porque todas las normas de carácter socio laboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.
2. **Función Coactiva o de Policía Administrativa:** Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.
3. **Función Conciliadora:** Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.
4. **Función de mejoramiento de la normatividad laboral:** Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.
5. **Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.**

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social a saber: “1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

Se tiene que la fecha de expedición del presente acto administrativo se emite en virtud de lo establecido en las Resoluciones **784 del 17 de marzo de 2020** por la cual “se adoptan medidas de transitorias por motivos

RESOLUCION No. **---00607** DE **24 FEB 2022****POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR**

de la emergencia sanitaria" y **876 del 01 de abril de 2020** por la cual " se modifican las medidas previstas en la resolución 0784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el decreto 417 de 2020" emitidas por el Ministerio del Trabajo con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID- 19, las cuales contemplaron: "Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo.

A su vez, la **Resolución 1590 del 08 de septiembre de 2020**, "por medio de la cual se levanta la suspensión de términos señalada en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 876 del 01 de abril de 2020 respecto de los actos administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo", derogó las resoluciones anteriormente referidas e inicio sus efectos a partir del día 10 de septiembre de 2020. Mencionadas resoluciones hacen parte integral del expediente y obran a folios 57.

DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 491 DE 2020 Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

Finalmente, este Despacho se permite informar a las partes jurídicamente interesadas que esta Dirección Territorial dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 4° del **Decreto 491 del 28 de marzo de 2020**, toda vez que la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social se prorrogó mediante Resolución 2230 de 27 de noviembre de 2020 por medio de la cual se prorroga nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 1462 de 2020.

De igual forma, mediante resolución **2222 del 25 de febrero del 2021, se prorroga nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid-19**, razón por la cual, la notificación del presente acto administrativo se realizará por medios electrónicos, no obstante, en caso de que no pueda surtir de la forma antes señalada, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Que el artículo 1°. De la Resolución No. 3220 del 17 diciembre 2012 delegó en los Directores Territoriales, la facultad de integrar los Grupos Internos de Trabajo, con los servidores públicos nombrados en su respectiva Dirección Territorial.

RESOLUCION No. - - - 00607 DE 24 FEB 2022

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

Que mediante Resolución No. 2143 de 2014 se asignan competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo, que en su artículo 2 literal c se creó en la Dirección Territorial Bogotá, el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control.

Que mediante Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, se suprimió el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control. Que mediante Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021 se subrogó la Resolución No. 2887 de 2020 y el literal c) del artículo 2° de la Resolución No. 2143 de 2014, conforme lo anterior, el artículo 2° suprimió el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control y en su lugar se crearon en la Dirección Territorial Bogotá cinco (5) Grupos Internos de Trabajo, entre ellos: el GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ.

Que mediante Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021, el Ministro de Trabajo en uso de sus facultades legales, integró Grupos Internos de Trabajo y asignó funciones a las coordinaciones.

Que mediante Resolución 699 del 17 de marzo de 2021, se ubica, dentro de los diferentes Grupos Internos de Trabajo, a los servidores públicos asignados a la Dirección Territorial Bogotá.

(...)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Teniendo en cuenta que, mediante correo electrónico de 7 de diciembre de 2021, la señora **SEGUNDA AMERICA RODRIGUEZ FAJADO**, dio respuesta al requerimiento realizado por el Despacho en donde manifiestan que: ((Folio 30 a 43)

(..) "**SEGUNDA AMERICA RODRIGUEZ FAJARDO**, identificada con Cédula de ciudadanía No. 52'108.130 de Bogotá, respetuosamente y en atención a su comunicación, me permito señalar, como se indicó en el correo anterior, el Sr. **JULIO ARIZA CANCELADO**, no se volvió a presentar a partir del ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018), negándose a recibir el valor de la correspondiente liquidación, razón por la cual, procedí a dejarla a disposición de los juzgados laboral, conforme lo señala la norma." (...)

(..) "**SEGUNDA AMERICA RODRIGUEZ FAJARDO**, identificada con Cédula de ciudadanía No. 52'108.130 de Bogotá, en atención al asunto de la referencia y conforme a la información y documentación solicitada por ustedes respecto del señor **JULIO ARIZA CANCELADO**, me permito manifestar lo siguiente:

a. Respecto del contrato de trabajo, me permito indicar que se celebró un acuerdo verbal entre la suscrita y el señor Ariza, razón por la cual no existe documento alguno que soporte el mismo.

b. Soportes de nómina años 2017 y 2018. Es de precisar que el pago se hacía directamente al Sr. Ariza, al ser la costumbre y forma en que se maneja en las plazas de mercado, razón por la que no cuento con dichos documentos, situación que es de pleno conocimiento del Sr. Ariza, indicándose que se le cancelaron las sumas acordadas en los términos convenidos en su debida oportunidad.

c. Terminación del contrato de trabajo. El señor **JULIO ARIZA CANCELADO**, no volvió a asistir al puesto de trabajo ubicado en la plaza a partir del día ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018) sin mediar ningún tipo de explicación, negándose incluso a acercarse para recibir el pago de su correspondiente liquidación, razón por la cual se procedió a dejar a disposición de los juzgados laborales, situación que igualmente le fuera informada, conforme a los documentos que se anexan a este correo.

d. Procedimiento para dar por terminado el contrato de trabajo. Como se indicó anteriormente, el señor **JULIO ARIZA CANCELADO**, no volvió a presentarse en el puesto desde el día ocho (08) de agosto

RESOLUCION No. **00607** DE **24 FEB 2022****POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR**

de dos mil dieciocho (2018) sin ninguna razón ni explicación, razón por la cual no debí adelantar ningún tipo de procedimiento como el aquí solicitado por su despacho.

e. Adjunto copia del certificado de Cámara de comercio, donde me encuentro registrada como persona natural.

f. Autorización del Ministerio para laborar horas extras. No aplica, en razón al no trabajo de horas extras

g. Autorización expedida por el Ministerio de trabajo para terminación del contrato de trabajo en estado de debilidad manifiesta. No aplica. Como se indicó anteriormente, el Sr. Ariza, no fue despedido. Desde el pasado ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018) no volvió a presentarse en el puesto de trabajo ubicado en la plaza. Ante tal situación me comuniqué telefónicamente, indicándome simplemente que no iba a volver. Ante su respuesta le indiqué que se acercara al puesto para hacer entrega de su correspondiente liquidación, lo cual tampoco hizo, por lo que me vi obligada a dejar a disposición de los juzgados laborales, situación está, que se le informo mediante correo certificado, tal como se demuestra con los documentos adjuntos. Igualmente, es de aclarar a ustedes que desconozco a que estado de debilidad manifiesta se refiere, ya que no fui notificada de ninguna situación por parte del Sr. Ariza." (...)

Es importante tener en cuenta que la señora **SEGUNDA AMERICA RODRIGUEZ FAJADO**, realizo consignación por **deposito judicial No.400100006823182 por valor de \$ 1.327.806**, por concepto de liquidación del 1 de enero de 2018 al 8 de agosto de 2018, así como también presento pago de liquidación del **1 de enero al 31 de diciembre de 2017 por valor de \$ 2.109.075** el cual se encuentra firmado por el señor **CARLOS JULIO ARIZA** (Folio 32 a 36)

Por último es importante tener en cuenta que mediante radicado No.08SE2021791100000020876 de fecha 2 de diciembre de 2021, el Despacho envió comunicado al quejoso citando y dando respuesta inicial al escrito con radicado No. 11EE2018120400000066404 de fecha 07 de noviembre de 2018, dicha comunicación se envió físicamente a la dirección Diagonal 70 F # 78-52 Sur Bosa Barrio Carbonell Primer Sector y a la dirección CL 70 B BIS # 78 -58 Bosa Carbonell, las cuales fueron devueltas por la empresa de correspondencia 472 por concepto "Desconocido y cerrado" (Folio 25 al 28 y del 44 al 49)

Sobre el particular es importante resaltar frente a la inexistencia del demandante o del demandado. Este requisito se relaciona con la capacidad para ser parte y constituye requisito indispensable para que el demandante o demandado puedan adoptar la calidad. Tiene ocurrencia cuando actúa como demandante o demandado una persona jurídica y no se acompaña la prueba para establecer su existencia". Y en ese sentido se hará el pronunciamiento por parte de este Despacho.

El derecho al debido proceso administrativo es una garantía que se encuentra consagrada expresamente en el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Política y ha sido ampliamente estudiado por la Corte Constitucional. Se exige de las actuaciones de las autoridades judiciales y de las autoridades administrativas, quienes deben ejercer sus funciones bajo el principio de legalidad. En tal virtud la Corte ha entendido que forman parte de la noción de debido proceso y se consideran como garantías constitucionales que presiden toda actividad de la Administración desde su inicio hasta su culminación, los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas, de publicidad, entre otros, los cuales se extienden a todas las personas que puedan resultar obligadas en virtud de lo resuelto por la Administración.

Finalmente, este Ministerio considera que la investigación administrativa laboral en mención no tendrá vocación de prosperar, toda vez que, tal y como se dijo anteriormente, se puede evidenciar que una vez analizadas las actuaciones realizadas y la imposibilidad de vincular a las partes, no se encuentra mérito para dar inicio procedimental administrativo sancionatorio y se procederá a ordenar el archivo de la queja.

RESOLUCION No. **--- 00607** DE **24 FEB 2022****POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR**

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la señora **SEGUNDA AMERICA RODRIGUEZ FAJADO** con NIT, 52.108.130-4 por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado número 11EE20181204000000066404 de fecha 07 de noviembre de 2018, presentada por el señor **JULIO ARIZA CANCELADO** identificado con cedula de ciudadanía No.7.246.710 de Puerto Boyaca, en contra de la señora **SEGUNDA AMERICA RODRIGUEZ FAJADO** con NIT, 52.108.130-4, con dirección de notificación judicial en la Cra 72 # 8-04 de la ciudad de Bogota, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR por medio electrónicos a las partes jurídicamente interesadas del contenido de la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, así:

EMPRESA: SEGUNDA AMERICA RODRIGUEZ FAJADO con NIT: 52.108.130-4, con dirección de notificación judicial en la Cra 72 # 8-04 y BG PT Abastos Bodega Popular Puesto 860 de la Ciudad de Bogotá. Correo electrónico: rodriguez.ingythdz@gmail.com.

RECLAMANTE: JULIO ARIZA CANCELADO con CC 7.246.710 de Puerto Boyaca, con dirección de notificación judicial en la Diagonal 70 F # 78-52 Sur Bosa Barrio Carbonell Primer Sector y a la dirección CL 70 B BIS # 78 -58 Bosa Carbonell

ARÁGRAFO En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: ADVERTIR a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante este Despacho y en subsidio el de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, según sea el caso, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Escrito que debe ser presentado al correo: solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co y/o dtbogota@mintrabajo.gov.co.

ARTICULO QUINTO: LÍBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**GINA KATERYN ULLOA TORRES****Inspector de Trabajo y Seguridad Social****Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral**